

Señor **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE** E. S. D.

Referencia. Expediente. No. 2019 -126

Demandante. RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII

SAS

Demandada. EUGENIA MARTINEZ GELVEZ

KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 1.069.720.992 y tarjeta profesional No. 362.834 del C.S de la J, bajo el mandato otorgado por la señora EUGENIA MARTINEZ GELVEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.288.865, con domicilio en la ciudad de Bogotá, presento contestación a la demanda ejecutiva presentada en su contra por RECICLJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII SAS, de la siguiente manera:

PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a la totalidad de las pretensiones deprecadas en el libelo genitor, por carecer todas ellas de fundamento fáctico, toda vez que las obligaciones dinerarias allí exigidas se encuentran prescritas y por lo tanto, no son exigibles.

En consecuencia, señor juez, le solicitó se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION: Fundamento mi manifestación teniendo en cuenta que dentro del libelo genitor se viene reclamando el pago de la obligación impuesta a mi mandante del proceso monitorio adelantado en este Despacho, actuación dentro de la cual se le impuso a la aquí ejecutada, la obligación de pagar a favor de la aquí ejecutante, la suma de \$27.821000.

Ahora bien, frente a la suma de dinero impuesta al pasivo, vale la pena tener en cuenta que según documento de fecha Noviembre de 2011, se estableció que dicha suma obedece a un préstamo de mutuo que realizo la sociedad REII SAS, desde el mes de noviembre de 2011,

Calle 26 No. 69 C -03 Oficina 807 Torre C Bogotá Teléfono: 322 2709571 Email: Abogadoscmag@gmail.com



Abogada

mediante transferencias bancarias, en cuotas hasta el 23 de enero del año 2013, así mismos que dichos dineros debían ser pagados a la sociedad demandante 90 días después de recibida la última cuota, esto es, 23 de abril del año 2013 y que por tal motivo se adeudan intereses a partir de esa fecha.

Atendiendo la sentencia emitida dentro del proceso monitorio se estableció que mi mandante adeuda a la sociedad ejecutante la suma de \$ 27.821.000, y adeuda intereses moratorios sobre la mentada suma, a partir del 23 de enero de 2013.

Sentado lo anterior, se atenderá el estudio del fenómeno de la prescripción para luego determinar si la misma se configuró o no dentro del plenario respecto de las obligaciones reclamadas en el libelo genitor.

Así las cosas, la prescripción se puede presentar dos modalidades, la adquisitiva y la extintiva, siendo esta última la que interesa para el caso de autos, y que ha sido definida por el legislador como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso (Art. 2512).

En el señalado orden de ideas, teniendo en cuenta que dentro del contradictorio se viene haciendo uso de la acción cambiaria directa para la obtención del pago de las sumas alegadas en el libelo genitor, de conformidad con lo normado por el artículo 789 del Código de Comercio establece: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

De conformidad con lo reglado por los preceptos normativos aludidos con antelación y las circunstancias fácticas sentadas en párrafos anteriores, se tiene que la prescripción de la obligación reclamada por la sociedad demandante debe contarse a partir del vencimiento de esta, esto es, el 23 de abril de 2013, por lo tanto, los 3 años establecidos por la norma aludida fenecieron el 23 de abril de 2016.

Bajo este entendido, teniendo como premisa que la obligación reclamada en el libelo genitor se encuentra prescrita, es menester determinar si dicho término prescriptivo fue interrumpido.

A fin de dilucidar la incógnita planteada en el acápite que antecede, es necesario tener en cuenta lo normado por el artículo 94 del Código General del Proceso, en el sentido que: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro



del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".

Del análisis sencillo de la norma en cita, se establece que para poder interrumpir la prescripción de las obligaciones se deben verificar dos circunstancias procesales: i) que la demanda se hubiere presentado con antelación a que el fenómeno prescriptivo se hubiere consumado, ello por cuanto es a penas lógico que no se puede suspender un término ya fenecido y ii) que el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, según sea el caso, se hubiere notificado al demandado dentro del año siguiente al de su notificación al demandante.

Partiendo de las premisas que anteceden y descendiendo al presente asunto, tenemos que no se configuró la interrupción de la prescripción, habida cuenta que la demanda fue presentada cuando el fenómeno prescriptivo ya se encontraba plenamente configurado, nótese que el mismo se configuró el (23 de abril de 2016) y que la demanda génesis de la acción fue radicada con posterioridad a la fecha anotada.

A la luz de lo esbozado, se itera la conclusión esgrimida con antelación, en el sentido que la obligación reclamada en el libelo genitor se encuentra prescrita.

Aceptar que un pretenso acreedor, pretenda revivir obligaciones prescritas, es dejar en un limbo jurídico, las formas propias del cobro de las obligaciones, no advertir las formas propias de cada caso en particular y a perpetuidad el manejo de obligaciones ya prescritas de cualquier naturaleza.

La jurisprudencia reiterativa ha sido determinante para condicionar que esta clase de ejecuciones en que solo proceden conforme a las normas vigentes y no quedan a discrecionalidad y a perpetuidad para ser cobradas en cualquier tiempo.

De conformidad con la excepción alegada, le solicitó señor juez que la declare probada y en consecuencia, despache negativamente las pretensiones enervadas en el libelo genitor, con la correspondiente condena en costas y perjuicios.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Mi mandante, prestó un servicio para la sociedad REII SAS, circunstancia bajo la cual se establece que los pagos realizados



Aboqada

mediante transferencias bancarias corresponden al pago por la actividad laboral por ella desempeñada.

Partiendo de ese hecho, se tiene que los documentos aportados al PROCESO MONITORIO no son documentos idóneos, para el cobro de una Más aun cuando los mismos no son firmados por mi mandante en señal de aceptación.

3 INEXISTENCIA DE NEGOCIO CAUSAL.

No existió entre mi mandante y la sociedad REII SAS un negocio o relación jurídica que desprendiera en una obligación, más allá de la que tiene el empleador con su trabajador.

No tiene sentido el hecho de determinar un préstamo de Mutuo, para ser desembolsado de manera sucesiva por aproximadamente dos años, y esperar a que opere la figura de la prescripción para demandar.

Adicionalmente no se determinó ni se justificó por parte de la ejecutante las particularidades del negocio jurídico, establecer su legalidad, en qué lugar consta que es una obligación clara, expresa y exigible, no existe por ende una causa legal que justifique la creación del contrato de mutuo aparente alegado y determinado por la sociedad REII SAS.

En conclusión, al no existir una obligación, con fundamento en una causa legal la misma ha de ser ineficaz.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo respectivo:

Documentales.

Historial Laboral en el cual se verifican los aportes a pensión realizados directamente por la sociedad REII SAS.

Documento de fecha 11 de noviembre de 2011, elaborado por la Empresa REII SAS.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito que se cite al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante REII SAS, para que absuelva el interrogatorio de parte que formulare personalmente o por escrito, respecto de la obligación que se viene ejecutando, el



sustento fáctico del libelo genitor y de la contestación de la demanda que precede.

NOTIFICACIONES

Mi mandante En la Calle 12 C No. 71 B - 40, apartamento 833, Torre 9 ciudad de Bogotá. Correo electrónico. mariaeugenia_522@hotmail.com

APODERADO:

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogada en la Calle 26 No69 C -03 Oficina 807 Torre C de Bogotá D.C., correo electrónico <u>abogadoscmag@gmail.com</u>

Del señor Juez,

KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS

C.C.No. 1.069.720.992 de Fusagasugá.

T.P. # 362.834 del C.S .de la J